G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-46665258-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 9 de Noviembre de 2023

Referencia: 2360-388762/12-- "EL PUENTE S.A.T."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-388762 del año 2012, caratulado **"EL PUENTE S.A.T."**.-

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (Cfr. artículo 121 del Código Fiscal T.O. 2011) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/6 del alcance nro. 1 -que corre agregado a fs. 184- por el Sr. Ramiro Rivera, como presidente de la firma EMPRESA EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE, con el patrocinio del Dr. Gustavo Ignacio Blanco, contra la Disposición Delegada de Demanda de Repetición (RC) Nº85, dictada el 5 de octubre de 2016 por el Director de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-

Mediante el citado acto (fojas 149/156), la Autoridad de Aplicación receptó parcialmente la demanda de repetición (art. 1°) incoada por la firma del epígrafe por los pagos a cuenta sufridos (mediante el régimen general de percepción y el régimen de retención sobre los créditos bancarios), por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación a los meses **enero de 2007 a febrero de 2011,** por la suma de pesos ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cinco con treinta y ocho centavos ($ 858.995,38). Por el art. 2° rechazó la misma por el importe de pesos setecientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y uno con ochenta y seis centavos ($ 792.551,86) e imputó por el art. 3° parte del crédito reconocido para cancelar una deuda del impuesto inmobiliario por la partida Nº 025-7588-0 y por el impuesto inmobiliario complementario.-

A fs. 189 se adjudica la causa a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo de la Dra. Mónica Viviana Carné para su instrucción, y se hace saber que la Sala III de este Tribunal.-

A fs. 197 se readjudica el expediente a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cdor.

Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción, quedando esta Sala II integrada conjuntamente con la Vocal de la 4ta. Nominación, la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Vocal de la 5ta. Nominación, el Dr. Carlos Ariel Lapine. Asimismo se ordena correr traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 198/201 la pertinente contestación.-

A fs. 205 el recurrente solicita pronto despacho, ordenándose a fojas 206, como Medida Para Mejor Proveer que el apelante acompañe comprobantes de las retenciones bancarias de los períodos 2010 (10, 11 y 12) y 2011 (1 y 2), constando a fojas 207/351 la respuesta pertinente y la documental acompañada.- A fs. 353, se saber que la Sala II ha quedado integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante de la Vocalía de la 5ta. Nominación (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr. Pablo Germán Petraglia, en carácter de Conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 59/22, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 10). Asimismo se provee la prueba ofrecida rechazándose la pericial contable por resultar innecesaria para la resolución de la causa.-

Y CONSIDERANDO: I.- En primer lugar, cuestiona el rechazo de la devolución del saldo generado desde el 1° de enero del año 2004 al 28 de diciembre de 2006. Explica que ilegal y arbitrariamente, el Fisco opone que el mismo se encuentra prescripto con base en el art. 157 del Código Fiscal (T.O. 2011) que establece un plazo quinquenal, tomando como término del inicio del cómputo, el momento de la fecha de pago (según art. 159 Código Fiscal). Alega que, si bien es cierto que la demanda de repetición fue interpuesta el 29 de diciembre de 2011, el día 19 de mayo de 2010 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto al transporte interjurisdiccional de pasajeros que la firma presta. Indica que este fallo determina la viabilidad de la demanda de repetición.-

Por ello, postula que el origen del reclamo data desde la fecha de interposición de la acción declarativa de inconstitucional ante la CSJN, el día 10 de diciembre de 1998. Aduce que la misma produjo la interrupción del término prescriptivo según el art. 2546 del Código Civil. Denuncia que la Agencia pretende cumplir parcialmente lo resuelto por la Corte Suprema, apropiándose ilícitamente de sumas de su mandante, sin causa que lo justifique.-

Se agravia del interés establecido, en la medida que entiende que la resolución normativa en la que se funda el mismo, resulta arbitraria e ilegítima por contemplar una escala porcentual que pone en desventaja al contribuyente, en relación al Estado Provincial. Advierte que, cuando es el Fisco el que retuvo indebidamente el dinero del contribuyente, pretende devolver apenas con un interés apenas del 1% mensual. Solicita que la liquidación se efectúe en la misma forma y condiciones que los créditos a favor del Fisco de la Provincia, en condiciones de igualdad. Deja planteada la inconstitucionalidad de la normativa en la que se funda el art. 4° del acto en crisis. Asimismo, cuestiona la fecha de liquidación de los mismos, advirtiendo que los intereses fueron liquidados hasta el día 30 de septiembre de 2015, y no hasta la notificación de la resolución en

recurso (25 de noviembre de 2016). -

A su turno cuestiona la denegación del reintegro de $ 393.823,02, monto cuyo origen se encontraría en la discordancia entre el saldo demandado, el plasmado en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los importes ingresados a ARBA por parte de los Agentes de Recaudación. Arguye que el Organismo Recaudador debió -frente a la discordancia- requerir de la firma los comprobantes respaldatorios de sus declaraciones juradas. Denuncia que se ha violado el principio de defensa en juicio.-

Ofrece prueba pericial contable y hace reserva del Caso Federal.-

II. A su turno, la Representación Fiscal refuta las quejas expuestas. En primer lugar, en punto a la cuestionada prescripción del saldo devengado desde el 1/01/2004 al 28/12/2006, advierte que resulta improcedente la aplicación de normas de fondo nacional, puesto que resulta de exclusiva autonomía de la Provincia la declaración de prescripción de la acción de repetición. Aclara que, a la fecha de los períodos reclamados, la contribuyente se encontraba inscripta como contribuyente directo por la actividad de "Servicio de Transporte Automotor Urbano Regular de Pasajero", por lo que ninguna incidencia tendría el fallo que pretende hacer valer.-

Explica que –a su entender- la regulación del instituto en materia tributaria conforma una potestad no delegada por las Provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Considera que al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo, puede regular sus institutos en forma particular, sin sujeción a ninguna otra ley de fondo. Cita jurisprudencia en pos de abonar su postura. Efectúa el cómputo de los plazos aplicando lo dispuesto por los artículos 157, 159 y las causales de interrupción del 160 del Código Fiscal.-

En relación al planteo de inconstitucionalidad del interés mensual aplicado, recuerda las limitaciones contenidas en el art. 12 del Código Fiscal que posee el Cuerpo.-

Respecto al rechazo de la suma de $ 393.823,02, remite a lo expuesto por el juez administrativo que expone *"...por corresponder a diferencias entre el saldo demandado y el declarado... en sus correspondientes declaraciones juradas, y también a diferencias entre el primero de los saldos mencionados y los importes ingresados a esta Agencia de Recaudación por parte de los agentes de recaudación..."*.-

Por último, se opone al ofrecimiento probatorio y solicita se tenga presente la reserva del caso federal para su oportunidad.-

<u>III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi</u>: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada de Demanda de Repetición (RC) Nº85, dictada el 5 de octubre de 2016 por el Director de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se

ajusta a derecho.-

Así, en primer término, debo analizar la prescripción liberatoria aplicada por el Fisco respecto del saldo devengado a favor de la firma de marras desde el periodo 01/01/2004 al 28/12/2006, tomando para ello, un plazo quinquenal (según arts. 157 y 159 del Código Fiscal) computado desde la fecha de interposición de la demanda de repetición, es decir, el 29 de diciembre de 2011. Sobre el punto y tal como he señalado en mi voto para la causa "Total Austral S.A, Sucursal Argentina" (Sentencia de la Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N* 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA in re "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (a raíz del rechazo resuelto -con fecha 22 de octubre de 2020- por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me ha inducido a sostener la necesidad de aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes, y sostener en definitiva, que en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo "Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (Fallos 326:3899), en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que -en materia de prescripción liberatoria- se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente.-

Todo ello, sin perjuicio de señalar que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.-

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado, lo que así declaro.-

Frente a ello, debo traer a colación que la CSJN con fecha 6 de octubre de 2009, in re "Bruno, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad" (Fallos: 332:2250) ha expuesto que *"...en los casos en que se persigue la repetición de sumas pagadas a una provincia por impuestos que se tachan de inconstitucionales, es de aplicación el plazo decenal de prescripción establecido por el artículo 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96; 226:727; 276:401; 316:2182)... las normas locales deben adecuarse a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso Nacional y no pueden derogarlas sin violentar las facultades exclusivas de la Nación en una materia -como es, en general, los aspectos substanciales de las relaciones entre acreedores*

y deudores y, en especial, los diversos modos por los cuales, como en el caso de la prescripción liberatoria, se extinguen dichas relaciones creditorias- le es privativa por estar reconocida en la categoría de legislación común que prevé el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Así se ha sostenido en Fallos: 183:143; 193:231; 202:516 y 320:1344, doctrina que el Tribunal fundamentó cuidadosamente en el tradicional precedente "Martínez y Esquivel" (Fallos: 269:373), cuyas consideraciones fueron reiteradas y profundizadas en la causa "Filcrosa S.A." (Fallos: 326:3899...".-

En virtud de los fundamentos antes plasmados, y considerando aplicable al caso de autos el plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil, debe declararse no prescripta la acción para repetir los saldos a favor de la firma del epígrafe, originados por los pagos a cuenta sufridos (mediante el régimen general de percepción y el régimen de retención sobre los créditos bancarios) por el periodo que abarca desde el 1° de enero de 2004 hasta febrero de 2011, teniendo en miras asimismo, el efecto suspensivo producido a la fecha de interposición de la demanda de repetición, que data del 29 de diciembre de 2011 (conforme el artículo 3986 del Código Civil).-

En este punto, no puedo dejar de advertir que el contribuyente posee el derecho a obtener una decisión fundada por la Administración Fiscal, sobre la base de los antecedentes y constancias de la causa, situación que en autos no se advierte, al haber omitido auditar y controlar una porción considerable de los saldos reclamados so pretexto de encontrarse los mismos prescriptos.-

Más allá del agravio expuesto --vinculado al plazo prescriptivo aplicable--, no puedo dejar de mencionar (ver in extenso los fundamentos esbozados en mi voto in re in re "Flargent SA" - TFABA, SALA I, sentencia de fecha 22 de diciembre de 2020, Registro N°2262), que es mi convicción sostener que los saldos devengados cuya repetición se persigue no pueden per se prescribir, en la medida que los mismos sean plasmados mensualmente en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha exteriorización del importe del saldo fiscal efectuada de manera continua -mes a mes y año a año- por el contribuyente (que supone su uso total o parcial), repele la idea de inacción como presupuesto imprescindible y necesario para el acaecimiento de la prescripción.-

De conformidad a lo expuesto, corresponde revocar el acto apelado, y ordenar a la Agencia de Recaudación que dicte uno nuevo en el plazo de noventa (90) días contados desde la recepción de las actuaciones, que efectivice la devolución del saldo a favor solicitado por el contribuyente -- en los términos previamente descriptos--, tomando en consideración lo establecido en la parte final del artículo 141 del Código Fiscal y respetando los mecanismos previstos en el art. 102 de citado código. Naturalmente, para ello, deberá efectuar el relevamiento de la totalidad de la documentación respaldatoria presentada así como de las declaraciones juradas efectuadas por la firma, originales y/o rectificativas.-

En tal sentido, no está demás señalar que, dentro del plazo para el dictado del nuevo acto, y

frente a la discrepancia planteada respecto la suma de $ 393.823,02 (que el Fisco rechazó), el recurrente podrá agregar los comprobantes que acrediten el importe expuesto en sus declaraciones juradas, sin perjuicio de que, asimismo, se deberán cotejar las constancias ya agregadas (fojas 207/351) en el marco de la Medida para Mejor Proveer ordenada por este Vocal a fojas 206.-

Con relación a los intereses aplicables desde la fecha de la interposición de la demanda (29/12/2011) hasta la notificación de la Sentencia, cabe atenerse a lo dispuesto en el art. 138 del Código Fiscal. A partir de esta última instancia y hasta que se efectivice el pago, deberán ser liquidados aplicando la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (C.S., sentencia del 2 de mayo de 2019, en autos "Desarrollos al Costo S.R.L. c/ Buenos Aires Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"), lo que así declaro.-

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/6 del alcance nro. 1 -que corre agregado a fs. 184- por el Sr. Ramiro Rivera, como presidente de la firma EMPRESA EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE, con el patrocinio del Dr. Gustavo Ignacio Blanco contra la Disposición Delegada de Demanda de Repetición (RC) Nº85, dictada el 5 de octubre de 2016 por el Director de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2) Revocar el acto apelado y disponer la remisión de las actuaciones al Organismo de origen para que dicte nueva resolución en el plazo de noventa (90) días de recibidas las actuaciones, en los términos, condiciones y con los intereses contemplados en el **Considerando III** del presente. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado en su despacho. Cumplido devuélvase.-

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.-

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/6 del alcance nro. 1 -que corre agregado a fs. 184- por el Sr. Ramiro Rivera, como presidente de la firma EMPRESA EL PUENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE, con el patrocinio del Dr. Gustavo Ignacio Blanco contra la Disposición Delegada de Demanda de Repetición (RC) Nº85, dictada el 5 de octubre de 2016 por el Director de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2) Revocar el acto apelado y disponer la remisión de las actuaciones al Organismo de origen para que dicte nueva resolución en el plazo de noventa (90) días de recibidas las actuaciones, en los términos, condiciones y con los intereses contemplados en el **Considerando III** del presente. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado en su despacho. Cumplido devuélvase.-

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.11.03 12:46:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.11.03 13:02:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German
Date: 2023.11.09 06:52:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2023.11.09 13:34:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.09 13:34:20 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-46668595-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 9 de Noviembre de 2023

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-388762/12 "EL PUENTE S.A DE TRANSPORTE"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG 2023-46665258-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3427.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.09 13:44:10 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.09 13:44:11 -03'00'